

ACTA 57

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2010.84460
Postulado	Cardenio Caicedo Mena
Fecha/hora	Jueves, 15 de marzo de 2018. 1:50 p.m.
Solicitada	Por el defensor del postulado

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Defensor: Otto Fabio Reyes Tovar; **Postulado:** Cardenio Caicedo Mena, C.C. 11.796.652 de Quibdó - Chocó, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí - Antioquia; **Fiscal Cuarenta y Ocho Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Andrés Echeverría Marulanda; y, **Representante de víctimas:** Sandra Milena Arias Hoyos, adscrita a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja las siguientes constancias: **i)** que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; **ii)** que en audiencia celebrada el pasado 22 de enero de 2018, se atendió petición similar, en aquella oportunidad el Despacho negó la sustitución de la medida

de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, básicamente porque la documentación aportada como sustento de la petición se encontraba desactualizada; y **iii)** que se citó a múltiples representantes de víctimas, así como al representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, sin que hasta este momento hayan comparecido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que la postura de la defensa frente al requisito de requisito de carácter objetivo, se de aplicación por el principio de favorabilidad a lo señalado en la Ley 1820 de 2016, esto es que se sustituya la medida de aseguramiento pero no con el término de 8 años establecido en la Ley 1592 de 2012, si no que se conceda con el término de cinco años de la Ley 1820 de 2016, cita como fundamento jurídico de esta petición los artículos 63 de la Ley 975 de 2005 y 29 de la Constitución Política, que hablan del principio de favorabilidad, sobre este existen múltiples pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que establecen tres condiciones para que el principio de favorabilidad de una ley posterior, como es la Ley 1820 de 2016, se aplique en este caso a un postulado cuya situación jurídica se rige por la Ley 975 de 2005, a saber: **i)** que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, lo que aquí se cumple; **ii)** que respecto de aquellas se prediquen similares supuestos fácticos procesales, en este caso poder obtener una libertad anticipada; y, **iii)** que con la aplicación favorable de alguna de ellas, no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al estatuto favorable.

El defensor hace un comparativo entre ambas normatividades y a continuación refiere que el postulado **CARDENIO CAICEDO MENA**, fue privado de la libertad y ha estado durante ese tiempo, por razón

de la sentencia proferida por el Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, radicado 2010-00013, del 23 de marzo de 2011, por los delitos de homicidio agravado en concurso con Hurto calificado y agravado y Concierto para delinquir, en hechos acaecidos el 23 de julio de 1997, en el municipio de Apartado – Antioquia, donde figura como víctima José Guillermo Asprilla Torres; que la captura del postulado **CARDENIO CAICEDO MENA** se produjo el 10 de julio de 2009, que fue postulado el 3 de noviembre de 2010. Por ello, sostiene que la privación de la libertad lo ha sido por un hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal del que se desmovilizó; y que la sentencia en cita alcanzó ejecutoria el 27 de junio de 2012, según lo certificó el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, que la vigila bajo el radicado **2013-E3-04390**.

Frente a los requisitos denominados subjetivos, cita uno a uno cada uno de ellos los que por demás considera cumplidos, por lo que solicita se acceda a la solicitud de sustitución de las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, así como las adiciones a la medida, tal como lo había petitionado en audiencia anterior.

Para dar claridad en este asunto, la Magistratura recordó a los asistentes que en sesión de audiencia celebrada el 22 de enero de 2018, se incorporó una certificación que da cuenta de la existencia de las siguientes medidas de aseguramiento:

N°	Despacho	Fecha medida	Acta
1	Magistrado Control de Garantías de Medellín	18.11.14	134
2	Magistrado Control de Garantías de Medellín (Adición)	13.09.16	147
3	Magistrado Control de Garantías de Medellín (Adición)	11.05.17	72
4	Magistrado Control de Garantías de Barranquilla	09.05.17	084

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, previo traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:08:00 a 00:44:00).

El Magistrado inquiere al postulado **CARDENIO CAICEDO MENA**, para que manifieste si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente (00:45:00).

Corrido el correspondiente traslado, se pronunciaron el señor Fiscal y la representante de víctimas, quienes se opone a la solicitud elevada por la defensa, para lo cual ofrecieron cada uno de ellos los motivos de su disenso (00:45:00 a 00:58:00).

Lamenta la Magistratura la pérdida de tiempo en que hace incurrir el bloque de la defensa, porque si bien hoy suplió algunas de las falencias que se echaron de menos, no suplió la principal que dio lugar a que no se sustituyera la medida de aseguramiento.

El Despacho luego de dar lectura a algunos apartes del Acta 5 del 22 de enero de 2018, le significa al defensor que frente a la sanción del 20 de agosto de 2010, que está registrada en la cartilla biográfica, vuelve y guarda silencio en el día de hoy; además da cuenta de una tercera sanción que aún no ha cobrado ejecutoria, porque se está surtiendo recurso de apelación contra dicha sanción; y que en el paz y salvo que aporta solo habla de una sanción que se trató la vez pasada y una nueva sanción pendiente de resolver el recurso de apelación.

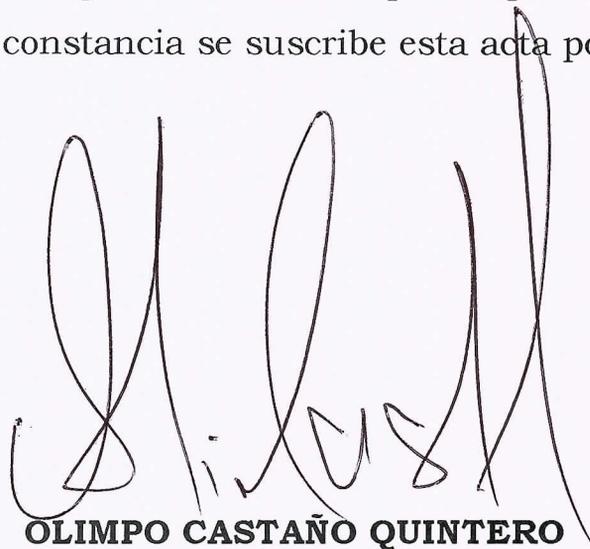
En lo que tiene que ver con los requisitos subjetivos, algunos no fueron cuestionados la vez pasada y de hecho se dieron por acreditados y reitera se despachó desfavorablemente la pretensión porque se trajeron algunos documentos desactualizados y porque no

se aclaró esa sanción disciplinaria del 20 de agosto de 2010, situación que persiste frente a dicha sanción disciplinaria, por lo demás la Magistratura encuentra satisfechos los restantes presupuestos de carácter subjetivo; y, mantiene su posición en el sentido de considerar viable tener por cumplido el requisito de carácter objetivo, acorde a como lo solicita la defensa, ello en virtud de lo dispuesto no solo en la Ley 975 de 2005, sino en aplicación del principio de favorabilidad.

Por las anteriores razones la Magistratura niega la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Lo resuelto fue notificado en estrados y como no se interpusieron recursos se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 2:55 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

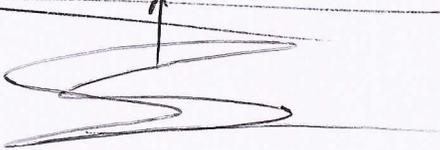


OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

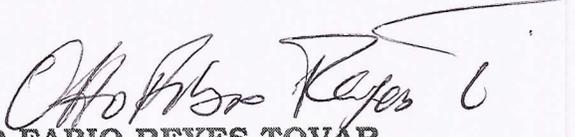
Pasa para firmas, Acta 57 del 15 de marzo de 2018.



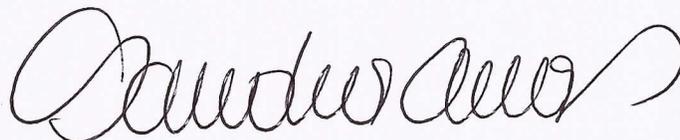
ANDRÉS ECHEVERRÍA MARULANDA
Fiscal Cuarenta y Ocho Delegado



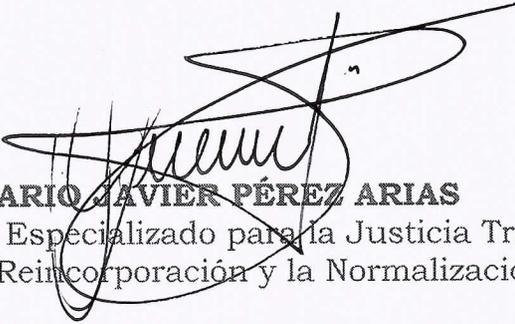
CARDENIO CAICEDO MENA
Postulado



OTTO FABIO REYES TOVAR
Defensor



SANDRA MILENA ARIAS HOYOS
Representante de Víctimas



MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional
Agencia para la Reincorporación y la Normalización – A.R.N.

